

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00492/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El siete (7) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE OZUMBA**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00001/OZUMBA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

1.- Numero de vacantes de la presente administración, desglosado por area. 2.- Estructura organica del Ayuntamiento. 3.- Nombre de los servidores publicos que actualmente laboran en el municipio. 4.- Curriculum vitae del Secretario del ayuntamiento. 5.- Curriculum vitae del tesorero del ayuntamiento. 6.- Nombre del titular de la unidad de enlace, y curriculum vitae. (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: *La información que solicitó es publica, pues en ellos se esta erogando un gasto publico, lo cual no atenta contra la vida de cada una de las personas. Espero la presente administración sí atienda las solictudes de información, pues en la pasada, me parece que no habia personal capacitado para hacerlo.*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

3. Inconforme con la nula respuesta, el trece (13) de febrero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: No atienden mi solicitud y ya fenecio el tiempo estipulado para ello. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: *no atienden las solictudes (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00492/INFOEM/IP/RR/2013

mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El SUJETO OBLIGADO no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella

digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por que el **SUJETO OBLIGADO** no atendió su solicitud de información y por ello no le entregó la información. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó:

- **1. Número de vacantes de la presente administración, desglosado por área.**
- **2. Estructura orgánica del Ayuntamiento.**

- **3. Nombre de los servidores públicos que actualmente laboran en el municipio.**
- **4. Curriculum vitae del Secretario, tesorero y titular de la unidad de enlace.**

Sin embargo, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

Esto es así porque de conformidad con el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, si el **SUJETO OBLIGADO** no responde a la solicitud de información, la misma se entenderá por negada, lo que provoca que el particular pueda interponer el recurso de revisión en el plazo que legalmente tiene señalado:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

Para tener por acreditada la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se consultó el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud de información a través del **SAIMEX**; se llevó a cabo el cómputo del plazo de los quince días hábiles que tenía el **SUJETO OBLIGADO** para entregar respuesta (del 8 de enero al 28 del mismo mes y año), y al no haber entregado los documentos requeridos, la ley otorga al particular la facultad de impugnación.

CUARTO. En términos del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral 36 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información del **RECURRENTE**, motivo suficiente para determinar que el agravio del particular es fundado, dado que el mismo consiste en la omisión del **SUJETO OBLIGADO** a darle respuesta.

Motivo suficiente para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud del **RECURRENTE** y hacer entrega de la información solicitada, sin embargo, a efecto de dotar de certeza a la presente resolución sobre la documentación que debe ser entregada en cumplimiento a la misma, se estima necesario llevar a cabo un estudio por separado derivado de la diversidad de los temas solicitados por el particular. Sin embargo, se analizara la naturaleza de la información de cada tema para determinar lo conducente.

Por lo que en el presente considerando, se analizara lo relativo a los siguientes puntos solicitados por el particular:

- **1. Número de vacantes de la presente administración, desglosado por área.**
- **2. Estructura orgánica del Ayuntamiento.**
- **3. Nombre de los servidores públicos que actualmente laboran en el municipio.**

Para lo cual, tiene aplicación el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO
De los Municipios

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Tal y como se observa la normatividad citada con anterioridad el municipio es la base de la división política territorial y de la organización administrativa del Estado, el gobierno municipal será ejercido por el Ayuntamiento de manera exclusiva.

En relación a lo anterior, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de diferentes direcciones, áreas, dependencias etc., para el desarrollo de sus actividades administrativas municipales, por lo que podrá habilitar áreas para el cometido de sus trabajos durante las diferentes administraciones, con la respectiva organización que permita a cada una de ellas realizar con éxitos las diferentes funciones encomendadas.

Derivado de lo anterior, se considera necesario señalar las áreas y/o dependencias con las cuales cuenta el Ayuntamiento de Ozumba y que señala el Bando Municipal 2013 a continuación:

TÍTULO TERCERO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 13.- *La Administración Pública Municipal es centralizada, descentralizada y de organismos auxiliares. Su organización y funcionamiento se regirán por la Ley y otras Normas Jurídicas aplicables, acordes a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad.*

Artículo 14.- *Para el ejercicio de sus responsabilidades en los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:*

- I.** *Secretaría del H. Ayuntamiento;*
- II.** *Contraloría Municipal*
- III.** *Tesorería Municipal;*
- IV.** *Secretaría Técnica;*

V. Coordinación de Gabinete;
VI. Coordinación General de Asesoría a Regidores;
VII. Dirección General de Agua y Obra Pública
VIII. Dirección General de Administración
IX. Dirección General de Desarrollo Social
X. Dirección General de Servicios Públicos y Mantenimiento
XI. Dirección General de Justicia Municipal
XII. Dirección General de Mediación-Conciliación y Calificación Municipal
XIII. Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda
XIV. Dirección de Seguridad Pública;
XV. Dirección de Transporte y Vialidad;
XVI. Dirección de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;
XVII. Dirección de Desarrollo Económico;
XVIII. Dirección de Desarrollo Agropecuario;
XIX. Dirección de Regulación Comercial y de Servicios;
XX. Dirección de Turismo y Empleo;
XXI. Dirección de Protección a la Biodiversidad;
XXII. Dirección de Salud
XXIII. Dirección de Educación
XXIV. Dirección de Cultura
XXV. Dirección del Deporte
XXVI. Defensoría de Derechos Humanos, XXVII. Instituto Municipal de la Mujer,
XXVIII. Coordinación del Instituto de la Juventud; y XXIX. Unidad de Información de
Transparencia

Artículo 15.- *A las Direcciones Generales pertenecerán las Direcciones o Departamentos siguientes:*

I. A la Dirección General de Administración pertenecen: El Departamento de Recursos Humanos, el Departamento de Recursos Materiales y Almacén, el Departamento de Logística y Eventos Especiales, la Coordinación de Comunicación Social y la Coordinación de Atención Ciudadana;
II. A la Dirección General de Desarrollo Social pertenecen: La Dirección de Salud, La Dirección de Cultura, La Dirección de Educación y Coordinación de Bibliotecas;
III. A la Dirección General de Servicios Públicos y Mantenimiento pertenecen: El Departamento de Parques, Jardines y Panteones, el Departamento de Alumbrado Público y la Coordinación de Mercados y Rastro Municipal;
IV. A la Dirección General de Justicia Municipal pertenecen: El Departamento Jurídico, el Registro Civil, la Dirección de Regulación Comercial y de Servicios; y el Departamento de la Regulación de la Tenencia de la Tierra;
V. A la Dirección General de Mediación-Conciliación y Calificación Municipal pertenecen: La Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora y el Departamento de Notificadores;
VI. A la Dirección General de Agua y Obra Pública pertenecen: La Subdirección de Obras Públicas y Subdirección de Agua Potable y Alcantarillado; y
VII. A la Dirección de Ecología pertenece: Departamento de Limpia El H. Ayuntamiento reunido en Sesión de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, y bajo el principio de paridad de género, aprobará los nombramientos de Secretaría del H. Ayuntamiento, Contraloría Interna Municipal, Tesorería Municipal, Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora Municipal, y Direcciones. Facultando al Titular del Ejecutivo para contratar a los demás Servidores Públicos, sean de confianza o contratados por obra u honorarios.

Lo anterior se cita, porque el particular desea conocer el número de vacantes de la presente administración en sus diferentes áreas el nombre de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a las filas laborales de la actual administración Municipal así como también la estructura orgánica del Ayuntamiento, temas que se analizan en el presente considerado.

Derivado de lo anterior, es necesario citar a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículos que señalan lo siguiente:

ARTICULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

...

ARTICULO 5. *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 6. *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

ARTICULO 7. *Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

ARTICULO 8. *Se entiende por servidores públicos de confianza:*

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

...

ARTICULO 12. *Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.*

ARTICULO 13. *Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.*

...

ARTICULO 15. *Cuando se trate de una relación de trabajo por obra determinada, ésta durará hasta en tanto subsista la obra motivo del contrato...*

Ahora bien, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que un servidor público es aquella persona física que presta a una institución pública, un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, a través del pago de un sueldo.

La relación de trabajo entre las instituciones públicas y los servidores públicos, se presta por medio de:

- I. Nombramiento.
- II. Contrato.
- III. O cualquier otro medio o acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada.

También, es conveniente aclarar que los servidores públicos se clasifican en:

- a) Generales; y
- b) De confianza.

Por ende, atendiendo a que la Ley del Trabajo del Estado de México y Municipios, es aplicable a los municipios, es evidente que el **SUJETO OBLIGADO** al contratar a sus servidores público conforme a lo previsto en el citado ordenamiento jurídico, existen servidores públicos de confianza; por contrato; por obra determinada; por tiempo determinado; por tiempo indeterminado; y por nombramiento.

Asimismo, es competencia del Ayuntamiento a propuesta del Presidente municipal, aprobar los nombramientos de la Secretaría del ayuntamiento, Contraloría Interna, Tesorería, Oficialía Calificadora, Oficialía Mediadora-Conciliadora y Direcciones y es facultad del Presidente municipal, contratar a los demás servidores públicos, sean de confianza o contratados por obra u honorarios

Lo anterior nos permite arribar a la convicción de que el **SUJETO OBLIGADO**, al contratar a su propio personal controla y registra el número de

plazas vacantes existentes, lleva un registro del personal de base, confianza y aquellos que han firmado contrato.

En consecuencia, si el **SUJETO OBLIGADO** genera y posee información bajo el cual se rigen las relaciones laborales con los servidores públicos adscritos, en virtud de que es a quien le compete establecer estas relaciones laborales; ello se traduce en que la información solicitada es pública, la genera y la posee el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** además de generar la información referente a las relaciones laborales con los servidores públicos adscritos, le compete también generar la Plantilla del personal adscrito a la actual administración, tal y como se ha señalado con el fin saber cómo se integra y por quienes el Ayuntamiento de Ozumba.

Motivo por el cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar vía **SAIMEX** al recurrente **el número de plazas vacantes, y la plantilla de todo el personal en la cual se contenga el nombre de todo el personal adscrito a la actual Administración Municipal**, ya sea de trabajadores de confianza y de aquellos que prestación sus servicios en virtud de un contrato laboral.

Para concluir el presente considerando, se abordara lo conducente al organigrama del Ayuntamiento, información que también fue solicitada por el particular, en relación a ello, como se ha observado en líneas anteriores, para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal cuenta con una serie de dependencias que integran la administración pública municipal que se conforma de una estructura mínima establecida en términos de la normatividad correspondiente dividida en sector central y descentralizado, tal y como se observa en la normatividad citada con anterioridad respecto al Bando Municipal.

Las unidades administrativas se encuentran conformadas por servidores públicos jerarquizados por categoría en función de las atribuciones que les son conferidos, mismos que por el trabajo que prestan reciben una remuneración adecuada.

Puntualizado lo anterior, al contar con una estructura administrativa organizada de manera jerarquizada de acuerdo a las atribuciones de cada una, el **SUJETO OBLIGADO** debe contar con el correspondiente organigrama tanto general como específico, entiéndase esto como el diagrama de flujo en el que se ordenan las unidades administrativas de acuerdo a la jerarquía conferida, de tal

forma que constituye información pública por encontrarse en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** al ser generado en ejercicio de las atribuciones señaladas normativamente.

En relación a lo anterior, se considera necesario citar la siguiente normatividad contenida en la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** que señala:

TITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, SUS
COMISIONES,
AUTORIDADES AUXILIARES Y ORGANOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que conformen parte de la estructura administrativa;

...

*Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. **En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.***

Como se observa, todo ayuntamiento tendrá la facultad establecer estructuras de organización en sus diferentes unidades administrativas, por lo que el presidente municipal tendrá la atribución de vigilar se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos.

Sin embargo, ante la falta de respuesta, este Pleno no cuenta con el conocimiento de manera tal que el **SUJETO OBLIGADO** tenga elaborado el organigrama de administración pública municipal y tomando en consideración que por el hecho de no tener certeza de que a la fecha de la solicitud (7 de enero de 2013) el Ayuntamiento tenga elaborado su Organigrama en el que se ordenan las unidades administrativas de acuerdo a la jerarquía conferida, y aun que no haya sido este el documento que de origen solicito el particular, pero que sin embargo,

contiene datos que pudieran satisfacer en un momento determinado la información solicita el particular, podrá hacerle la entrega del Directorio de servidores públicos de manos medios y superiores, que incluso, esta información de acuerdo al artículo 12 fracción II de la Ley de la materia, corresponde a información pública de oficio:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

En ese sentido, en caso de no contar con el organigrama del Ayuntamiento, podrá ser satisfecha con el Directorio de Servidores Públicos de Mandos Medios y Superiores, documentos que son soporte documental de su estructura y organización municipal.

QUINTO. Por último, la información relativa a los curriculums vitae de los servidores públicos Secretario, Tesorero y Titular de la Unidad de enlace, es necesario determinar la naturaleza de la información por lo que conviene señalar el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

...

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;***
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;***
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional;***
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.***

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

...

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que conformen parte de la estructura administrativa;

...

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

De lo anterior se advierte que cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento integrado por Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que son elegidos a través de voto directo de la ciudadanía.

A diferencia de los cargos de elección popular, el Secretario, el Tesorero y Directores, si deben reunir los requisitos señalados en el artículo 32 de la ley en análisis y contar con los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo que se les encomiende; preferentemente que tengan profesión en el área del nombramiento.

Derivado de lo anterior, se considera pertinente señalar la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la cual señala al respecto:

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTICULO 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTÍCULO 6.- *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

ARTÍCULO 10.- *Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.*

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

CAPITULO I DEL INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 45.- *Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.*

ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;***
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;***
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;***
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;***
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;***
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;***
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;***
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;***
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y***
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.***

Así, los servidores públicos titulares de direcciones, organismos auxiliares, secretarios y tesoreros deben cumplir un perfil laboral y profesional que los haga aptos para el cargo que desempeñarán. Consecuentemente, si bien la ley

no refiere expresamente que se debe entregar un *currículum vitae*, lo cierto es que este documento es el idóneo para conocer la trayectoria profesional y laboral de una persona al contener una relación de títulos, honores, cargos, trabajos y datos biográficos que la califican.

Del mismo modo, para conocer el grado de profesionalización de un individuo, las instituciones de educación expiden certificados de estudios y la Dirección General de Profesiones emite la cédula profesional como una licencia para ejercer legalmente una profesión, documentos que pueden estar contenidos o anexados al *currículum vitae* de los servidores públicos.

En esa tesitura, es dable **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** que haga entrega vía SAIMEX de las versiones públicas de los currículums vitae de los siguientes servidores públicos de los cuales el particular solicito la información:

➤ **Curriculum vitae del Secretario, Tesorero y Titular de la Unidad de Enlace.**

SEXTO. Por otro lado, toda vez que este Órgano Garante tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, los currículums y los comprobantes de estudios que se entreguen deberán ser en versión pública.

Por lo que para la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;***
- VIII. Número telefónico particular;***
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones*

anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

En el asunto que se resuelve, los currículos de los servidores públicos pueden contener datos personales que deben ser protegidos, tales como el domicilio particular, el teléfono particular o de telefonía celular, y correo electrónico particular; datos todos estos que no tienen vinculación directa con las capacidades profesionales y laborales de un servidor público y sí pueden incidir y afectar su vida personal.

Asimismo, los documentos comprobatorios de estudios como los certificados contienen las calificaciones obtenidas por el titular en cada una de las materias que forman la tira curricular, datos personales que no inciden en la correcta prestación del servicio y, por el contrario, pueden generar discriminación en contra del titular.

De igual forma, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**; la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, u otros)**; y la **clave de trabajador**.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de seguridad social y la clave de trabajador, se tratan de claves compuestas por series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha, el lugar de nacimiento y homoclave de una persona; asimismo, la clave de trabajador se refiere a una serie alfanumérica que identifica a un servidor público con la fuente de trabajo; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben clasificarse ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

De este modo, en las versiones públicas de los currículums vitae de los servidores públicos citados con anterioridad, se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública la información relacionada con el **NOMBRE** del servidor público, la **TRAYECTORIA ACADÉMICA, PROFESIONAL Y LABORAL**, así como todos aquellos **DATOS QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD**,

HABILIDADES O PERICIA PARA OCUPAR EL CARGO PÚBLICO para el que fueron nombrados. Finalmente las cédulas profesionales que se lleguen a entregar, al ser documentos públicos que acreditan la licencia pública de una persona para ejercer determinada profesión, deben ser entregadas íntegramente.

SÉPTIMO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **PROCEDETE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información al particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00001/OZUMBA/IP/2013**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, en términos de los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00001/OZUMBA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX la siguiente documentación:

- **NÚMERO DE VACANTES DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DESGLOSADO POR ÁREA.**
- **ORGANIGRAMA DE FLUJO DEL AYUNTAMIENTO.**
- **PLANTILLA DEL PERSONAL LA CUAL CONTENGA EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ACTUALMENTE LABORAN EN EL MUNICIPIO.**

➤ ***CURRICULUM VITAE DEL SECRETARIO, TESORERO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.***

TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA DECIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO